



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"**

**DIPUTADA MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO  
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SÉPTIMA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN  
SOCIAL, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR LA CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE  
LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA  
SUR, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023, EMITIDA POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PRESENTADA POR  
LOS DIPUTADOS SERGIO GULUARTE CESEÑA, FERNANDO HOYOS  
AGUILAR Y VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, EN NUESTRO CARÁCTER  
DE PRESIDENTE, Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título que antecede, motivo por el cual, los integrantes de la comisión de mérito, procedimos a su estudio y análisis, examinando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que nos confieren los artículos **45** fracción **VIII** y **46** fracción **VIII**, inciso **e), 47,**



# **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**49, 54, 57, 115 y 116** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA.**

- I.** En el capítulo de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa, cómo se sostiene la competencia y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.
- II.** En el capítulo correspondiente a **DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA**, se sintetizan la propuesta de estudio.
- III.** en el capítulo del **SENTIDO DEL DICTAMEN**, se expresa si el dictamen se da en sentido positivo o negativo, reservando los argumentos para su procedencia en el considerando correspondiente.
- IV.** En el capítulo de **CONSIDERANDO**, se expresa la justificación, la viabilidad jurídica y el impacto presupuestario que sustentan el sentido del presente dictamen.
- V.** En la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el Régimen Transitorio al que se sujetará el mismo.

### **I.- ANTECEDENTES.**

1. En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2025, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman el segundo y tercer párrafo del Artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. En materia de cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentada por los Diputados Sergio Gularte Ceseña, Fernando Hoyos Aguilar y Venustiano Pérez Sánchez, la cual fue turnada en fecha 02 de diciembre del presente año 2025, por la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**2.** En este contexto es importante precisar que de conformidad a lo establecido por el numeral **57**, fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo **100**, fracción **II**, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados al Congreso del Estado, tienen la facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular las iniciativas con proyecto de ley o de decreto, por lo que los diputados iniciadores están plenamente facultados para iniciar el proceso legislativo.

**3.** Es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto los artículos **115**, fracción **VIII** y **116**, fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales irrogan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo **123** y sus leyes reglamentarias.

De igual forma, se funda la competencia de acuerdo a lo dispuesto por el numeral **64** fracción **LI** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En virtud de lo anterior y atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa en cuestión.

**4.** Asimismo, la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social, de conformidad con lo establecido en los artículos **45** fracción **VIII** y **46** fracción **VIII**, inciso **e)** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia al encontrarse relacionada con los asuntos de su competencia.

**5.** Quienes integramos la comisión dictaminadora, procedimos a reunirnos para el estudio y valoración de la iniciativa en referencia que no se puede pasar inadvertido que la misma se formula para dar cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad **181/2023**, por lo que, una vez culminado su análisis, procedimos a emitir el presente dictamen.



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

## II. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Por cuestión de método y a fin de sintetizar la propuesta legislativa, esta se describe de la siguiente forma:

**A. Para su mayor comprensión, enseguida se trascibe su contenido íntegro, en la inteligencia que por economía parlamentaria no se le dará lectura a dicha trascipción:**

**“(…)** Que por oficio No. **JGyCP/GMT/69/2025** de fecha 02 de octubre de 2025, signado por la **DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS**, en su calidad de **PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA DE LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual nos participan del proveído de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrito por el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificado el día 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se requiere al Congreso del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la última fecha mencionada, informe los actos tendientes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad **181/2023**.

Instando la Ciudadana Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a esta comisión permanente que integramos para que en términos de lo dispuesto por los artículos **44** y **46**, fracción **VIII**, incisos **a), b) y e)** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se lleven a cabo los trabajos correspondientes a fin de elaborar la iniciativa con proyecto de decreto de reformas al artículo 29 de la ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur que tengan relación, con el objeto de dar reviviscencia de la porción normativa: “durante la lactancia, tendrán derecho a decidir entre: contar con dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o bien un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche en lugar adecuado e higiénico que destina la institución o dependencia”; y ajustar la licencia de paternidad y de adopción para que de manera efectiva garantice el ejercicio de un corresponsabilidad parental en condiciones de igualdad de género, y con ellos estar en aptitud de iniciar el procedimiento legislativo que, una vez concluido, nos permita dar cumplimientos cabal a la sentencia constitucional que nos ocupa antes del plazo de 12 meses, contados a partir del día 13 de mayo de 2025 en que se notificaron sus puntos resolutivos, debiéndose ajustar dicho proyecto de decreto a los estándares o lineamientos precisado en el apartado VI de la misma, que forman parte del contenido mínimo del derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de la vida libre de violencia de género, el derecho a la mujer a la salud en el contexto laboral, el principio de interés superior de la niñez, el principio de la progresividad en su vertiente de no regresividad, lactancia, licencia de responsabilidad familiar como una forma de conciliación entre la vida familiar y laboral, y son criterio obligatorios que conforman el parámetro constitucional.

Al respecto y tomando en cuenta dicho requerimiento emitido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política a través de su titular, cuya intención es que se legisle para dar cumplimiento a la sentencia en la acción de inconstitucionalidad en referencia y en particular a los siguientes resolutivos:



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.**

**“SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 29, párrafos primero, en su porción normativa “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo; previa certificación del médico correspondiente”, y tercero, en su porción normativa “En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a este, conforme a las leyes aplicables al caso”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2933, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, al tenor de las interpretaciones conforme propuestas, en virtud de la cual dicha prorroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, así como a las personas adoptantes.**

**“TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, dando lugar a la reviviscencia de su porción normativa “Durante la lactancia tendrá derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia”, abrogada mediante el aludido DECRETO 2933.**

**“CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, se le exhorta a legislar en términos precisados en esta ejecutoria. (Sic)”.**

En este sentido consideramos atender la recomendación antes planteada para llevar a cabo el cumplimiento a la sentencia de marras a través de la presente iniciativa atendiendo a lineamientos expresos contenidos en la sentencia y sus resolutivos a fin de adecuar la norma a los parámetros de constitucionalidad y que este se refleje en el proyecto de decreto correspondiente.

En fecha 11 de noviembre del presente año 2025, nos fue turnado el documento de fecha 05 de noviembre del presente año 2025, emitido por el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue notificado al Congreso del Estado, por conducto del C. Ing. Adrián Chávez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor de este Poder Legislativo y que esta referido al requerimiento y vinculación al Congreso de la entidad y en particular al suscrito Diputado Sergio Gularte Ceseña, en nuestro carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de previsión Social del referido Congreso estatal, para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, informen y remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos que



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

han llevado a cabo para lograr el cumplimiento de la sentencia del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023.

En ese tenor, es un hecho notorio que el Diputado Sergio Gularte Ceseña, es el Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social del referido Congreso; servidor quien debe cumplir con el requerimiento formulado.

En este orden de ideas, consideramos que para la construcción normativa se debe considerar lo establecido en los siguientes párrafos numerados de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, que a letra dicen:

## A. Licencias de paternidad.

**245.** Así, en la primera parte del presente estudio se dará respuesta al argumento central que postula la Comisión accionante, en el que considera que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la norma contempla plazos diferentes en las licencias de maternidad, frente a las licencias de la esposa o esposo, concubina o concubino o la pareja derivada de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, que en adelante las denominaremos como "licencias de paternidad".

**247.** Los argumentos planteados por la Comisión accionante se estiman esencialmente fundados, conforme a las siguientes consideraciones:

**248.** Como se advierte con la lectura del precepto impugnado, en el primer párrafo se consagra el derecho de las personas gestantes a la licencia de maternidad por un periodo de tres meses. A diferencia de lo anterior, el tercer párrafo prevé una licencia de 10 días hábiles con goce de sueldo, al trabajador o trabajadora que sea esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, a partir del día del nacimiento del bebé. Por tanto, es necesario determinar si esa distinción es constitucionalmente válida.

**249.** De manera previa, es necesario señalar que la licencia de maternidad prevista en la norma local prevé que la persona en estado de gravidez tendrá un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto. Tal periodo, responde a la finalidad de proteger a la persona gestante, mientras que los dos meses posteriores, además de velar por la persona gestante, también se dirigen a la protección del recién nacido.

**250.** En ese sentido, el plazo de un mes que tiene la persona gestante previo al parto, le corresponde atendiendo su situación de riesgo, por lo tanto, para el estudio de la distinción contenida en la norma únicamente se utilizarán los dos meses posteriores en la licencia de maternidad en comparación con los 10 días hábiles a partir de la intervención médica.

**252.** Continuando con el estudio de la norma se advierte que si bien el legislador pretendió realizar un ejercicio protector de los derechos de las personas gestantes y de los neonatos; el resultado plasmado en las porciones normativas que ahora se combaten, no logró evadir ciertos estereotipos que afectan el derecho de las mujeres a la salud, a una vida libre de violencia; y, el derecho de las infancias a la salud y a vivir en familia.

**253.** En efecto, al realizar una distinción de trato tan amplio en las licencias, atendiendo a la calidad de la persona, justificando que las mujeres y los hombres viven de manera diferente las etapas de embarazo, parto, posparto y lactancia, así como los primeros cuidados maternos, refleja



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

que únicamente concibió los roles y estereotipos de género para fijar un plazo distinto para la licencia de paternidad; por lo anterior, replicó la visión en que las labores de trabajo no remunerado – principalmente las de cuidado y crianza—, son responsabilidad de las mujeres que son madres, lo que permite reiterar que la norma si está sustentada en patrones socioculturales.

**261.** *Esto es así, porque las diferencias temporales entre las licencias que se otorgan a la persona gestante (2 meses) y a los padres o madres no gestantes (10 días), son desproporcionales, lo que vislumbra las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal, casi exclusiva, de las madres trabajadoras.*

**263.** *En ese sentido, la existencia de los estereotipos y roles de género en los que se concibe a las mujeres como madres y cuidadoras y, por lo tanto, únicas encargadas de las tareas del hogar – sin acatar el hecho de que dedican su tiempo a otras funciones que desarrollan como parte de su proyecto de vida—, influyen en perpetuar la división sexual del trabajo.*

**279.** *El hecho de que la norma prevea únicamente una licencia de paternidad de 10 días, reduce significativamente el involucramiento de la persona no gestante en la vida de las infancias, pues este tipo de licencia juega un papel fundamental en la promoción de una paternidad activa, permitiendo que ambas personas se involucren en las responsabilidades parentales desde el nacimiento, lo que genera el ambiente y las condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar integral en todos los aspectos de las niñas y niños.*

**280.** *En corolario, este Tribunal Constitucional estima que la medida legislativa no se erigió con perspectiva de infancias e irrumpe con los de las niñas, niños y adolescentes a la salud y a vivir en familia.*

**281.** *Consecuentemente, la porción normativa analizada, es contraria a los derechos de la persona gestante a la igualdad y no discriminación, en relación con su derecho a una vida libre de violencia de género, derecho al trabajo y a la salud; los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la salud y a vivir en familia, en relación con el diverso a su desarrollo integral; y los derechos de la madre o padre no gestante a la convivencia con sus hijos.*

**282.** *Conforme lo anterior, este Tribunal Pleno declara la invalidez de la porción normativa “de 10 días hábiles” del artículo 29, párrafo tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.*

## D. Lactancia.

**313.** *La comisión accionante afirma que la norma impugnada no prevé la obligación de las instituciones y dependencia estatales y municipales sudcalifornianas de contar con las salas de lactancia estatales y municipales sudcalifornianas de contar con las salas de lactancia en sus instalaciones. Así como que tampoco reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en periodo de lactancia de decidir tomar dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o realizar la extracción manual de leche. Lo anterior, implica una vulnerabilidad al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.*

**314.** *Los conceptos de violación esgrimidos por la Comisión accionante son fundados.*



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

## XVII Legislatura

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**315.** En ese sentido, el estudio relativo al derecho de la igualdad y no discriminación se aplicará sobre el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur cuyo contenido es el siguiente:

**“(…)** La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. [La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos]. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad. …”

**316.** Ahora bien, se advierte que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, previo al decreto publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el cual derivó en el artículo impugnado, se encontraba establecido de la siguiente manera en relación con la lactancia:

**“Durante la lactancia tendrá derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia…”**

**317.** Del artículo citado se advierten que se reconocían la persona gestante los siguientes derechos:

- i) decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche
- ii) que lo anterior fuera realizado en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia

**318.** Posteriormente, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto 2933 que reformó el artículo analizado, quedando con el contenido impugnado, es decir, aquel en que se dejó de considerar la posibilidad para las personas gestantes de contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, así como su derecho para amamantar a sus hijos o para realizar extracción manual de leche en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

**323.** Ello, pues como se refirió en el parámetro de constitucionalidad, la lactancia funge un papel fundamental tanto para la persona gestante como para las infancias, por ello, su protección se encuentra prevista tanto a nivel internacional como nacional.

**324.** Asimismo, en la presente ejecutoria se ha destacado la íntima relación que tiene la lactancia con el derecho a la salud tanto de personas gestantes como de las infancias, así como de los derechos laborales de las personas gestantes; siendo que la presente medida regresiva, vulnera dicho derecho de manera sustantiva y sin justificación alguna.

**325.** Máxima que, a nivel nacional, se reconoce el derecho de la persona gestante a escoger entre dos períodos de descanso diario de treinta minutos cada uno o uno de una hora para alimentar a sus hijas o hijos, por el lapso de seis meses contados a partir de la terminación de su licencia por



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

paternidad, lo anterior, acontecerá en lugar adecuado e higiénico que designe el instituto, es decir, en una sala de lactancia (**Sic**)”.

*El énfasis añadido en negritas y subrayado es propio.*

Del análisis de los párrafos anteriores podemos resumir lo siguiente:

Que en cuanto a la **invalididad del artículo 29, párrafo segundo**, señalan que la porción normativa resulta violatoria al principio de no regresividad, ya que la actual no contempla la obligación de las instituciones y dependencias estatales y municipales de contar con salas de lactancia en sus instalaciones, así como tampoco reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en período de lactancia puedan optar por tomar dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o bien un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o realizar la extracción manual de leche materna. Siendo **inconstitucional** por que contradice expresamente lo dispuesto del artículo 123 de la Constitución Federal donde dispone que las mujeres en período de lactancia deben gozar de dos períodos extraordinarios de treinta minutos para la lactancia.

En cuanto a la **invalididad** de la porción normativa “**diez días hábiles**” del **artículo 29, párrafo tercero**, de la ley impugnada, señalan que, en apariencia, el aumentar de 5 días a 10 días se ajusta a los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia, no obstante, la norma produce efectos adversos a los derechos desarrollados en el apartado del parámetro de constitucionalidad. Lo anterior, porque las diferencias temporales entre las licencias que se otorgan a la persona gestante (a los dos meses), y a los padres o madres no gestantes (diez días), son desproporcionales, lo que vislumbra a las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal de las madres trabajadoras. Por lo que concluyen en exhortar a que realicen los ajustes necesarios para garantizar el aumento progresivo y gradual del plazo establecido a mínimo dos meses para que se pueda alcanzar una licencia de paternidad y de adopción que, de manera real y efectiva, garantice el derecho de una corresponsabilidad parental en condiciones de igualdad de género.

En este contexto y atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia en referencia y en sus puntos resolutivos se propone las siguientes proyecciones normativas que se inserta en el siguiente cuadro comparativo:

ARTICULO VIGENTE Y PORCIONES INVALIDADAS EN LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023	PROPIUESTA DE MODIFICACION PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023.
ARTÍCULO 29.- Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.	ARTÍCULO 29.- Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

## XVII Legislatura

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

<p>La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. [La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos]. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.</p>	<p>La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.</p>
<p><b>Párrafo con declaración de invalidez en porción normativa por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 181/2023.</b></p> <p>La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia [de 10 días hábiles] con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.</p>	<p>La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia <b>de tres meses</b> con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.</p>
<p><b>Párrafo con declaración de invalidez en porción normativa por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 181/2023.</b></p> <p>Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>	<p>Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>

En relatadas consideraciones se estima que con las modificaciones normativas previstas en la propuesta contenida en el cuadro inserto y que se percibirá reflejada en el proyecto de decreto que nos ocupa, estaremos dando cumplimiento a la sentencia referida, legislando en los términos precisados en la ejecutoria y dentro del plazo de los 12 meses concedido para llevar a cabo dicha acción legislativa de cumplimiento dentro de la acción de inconstitucionalidad referida (...)"

En resumen, esta iniciativa busca cumplir el fallo protector emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad anteriormente indicada, pero también reconocer los derechos de las trabajadoras y trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

### **III.-DEL SENTIDO DEL DICTAMEN:**

Los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos dictaminar en positivo dicha propuesta legislativa con base en la motivación y fundamentos expresados en el siguiente:

### **IV.-CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Los integrantes de esta comisión dictaminadora una vez analizada la propuesta legislativa no pasamos inadvertido como se indica en la exposición de motivos que por oficio No. **JGyCO/GMT/69/2025** de fecha 02 de octubre de 2025, signado por la **DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS**, en su calidad de **PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA DE LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, hace de conocimiento del oficio de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrito por el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificado el día 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se requiere al **Congreso del Estado de Baja California Sur**, para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la última fecha mencionada, informe los actos tendientes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023.

Instando la Ciudadana Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a esta comisión para que en términos de lo dispuesto por los artículos **44** y **46**, fracción **VIII**, incisos **a), b) y e)** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se lleven a cabo los trabajos correspondientes a fin de elaborar la iniciativa con proyecto de decreto de reformas al artículo 29 de la ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, que tengan relación, con el objeto de dar reviviscencia de la porción normativa: **“durante la lactancia, tendrán derecho a decidir entre: contar con dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o bien un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche en lugar adecuado e higiénico que destina la institución o dependencia”**; y **ajustar la licencia de paternidad y de adopción para que de manera efectiva**



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**garantice el ejercicio de un corresponsabilidad parental en condiciones de igualdad de género,** y con ellos estar en aptitud de iniciar el procedimiento legislativo que, una vez concluido, nos permita dar cumplimientos cabal a la sentencia constitucional que nos ocupa antes del plazo de 12 meses, contados a partir del día 13 de mayo de 2025 en que se notificaron sus puntos resolutivos.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que es imperativo dar cumplimiento a la sentencia en referencia y se advierte del estudio y análisis del contenido del proyecto de decreto contenido en la iniciativa que este se ajusta a los lineamientos precisados en la sentencia de materia de estudio, por lo que se determina que su razonabilidad legislativa se encuentra apegada a derecho por tanto como ya se expresó se determina su procedencia en sentido positivo.

En este orden de ideas, consideramos que para la construcción normativa se debe considerar lo establecido en los siguientes párrafos numerados de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad **181/2023**, que a letra dicen:

## ***“C. Licencia por adopción.***

***308. Ahora bien, la comisión accionante argumenta una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la porción normativa impugnada prevé una licencia para personas gestantes de tres meses misma que se puede prorrogar en caso de una discapacidad o el requerimiento de atención médica hospitalaria; siendo que, para el caso de las personas adoptantes, únicamente pueden gozar de la licencia de paternidad que se prevé en la norma, es decir, de 10 días, y sin la posibilidad de solicitar una prórroga.*** Dichos argumentos se estiman fundados.

***309. Lo anterior es así, por que como se señaló en el parámetro de constitucionalidad, esta Suprema Corte de la Nación 181 ha enfatizado que la protección de la familiar que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.***

***310. Así, esta Suprema Corte considera que nuestra Constitución General tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o colaterales; también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.***



## Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

### XVII Legislatura

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**311.** De igual manera, ha indicado que las relaciones paterno- materno filiales entre padres-madres e hijas- hijos reconocen tanto el parentesco consanguíneo natural por vínculo biológico como por adopción y cualquier otra forma jurídica de establecimiento de la afiliación, como fundamento para el surgimiento de derechos, obligaciones, deberes y privilegios o prerrogativas de los primeros en relación con la crianza de los segundos; y son los derechos de las infancias y adolescencias, así como el principio del interés superior de la niñez los que rigen la forma en que se debe realizarse la función parental.

**312.** Por lo anterior, este Alto Tribunal concluye que el análisis realizado en el subapartado “A. Licencias de paternidad”, así como la interpretación conforme realizada en el subapartado anterior, es decir, “B. Prorroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria”, contempla en su totalidad a las familias conformadas por vínculos adoptivos, al ser una institución protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### D. Lactancia.

**313.** La comisión accionante afirma que la norma impugnada no prevé la obligación de las instituciones y dependencia estatales y municipales sudcalifornianas de contar con las salas de lactancia estatales y municipales sudcalifornianas de contar con las salas de lactancia en sus instalaciones. Así como que tampoco reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en periodo de lactancia de decidir tomar dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o realizar la extracción manual de leche. Lo anterior, implica una vulnerabilidad al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

**314.** Los conceptos de violación esgrimidos por la Comisión accionante son fundados.

**315.** En ese sentido, el estudio relativo al derecho de la igualdad y no discriminación se aplicará sobre el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur cuyo contenido es el siguiente:

**“(…)** La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. [La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos]. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad. …”

**316.** Ahora bien, se advierte que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, previo al decreto publicado el



## Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el cual derivó en el artículo impugnado, se encontraba establecido de la siguiente manera en relación con la lactancia:

**“Durante la lactancia tendrá derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia...”**

**317.** Del artículo citado se advierten que se reconocían la persona gestante los siguientes derechos:

- iii)    *decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche*
- iv)    *que lo anterior fuera realizado en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia*

**318.** Posteriormente, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto 2933 que reformó el artículo analizado, quedando con el contenido impugnado, es decir, aquel en que se dejó de considerar la posibilidad para las personas gestantes de contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, así como su derecho para amamantar a sus hijos o para realizar extracción manual de leche en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

**323.** Ello, pues como se refirió en el parámetro de constitucionalidad, la lactancia funge un papel fundamental tanto para la persona gestante como para las infancias, por ello, su protección se encuentra prevista tanto a nivel internacional como nacional.

**324.** Asimismo, en la presente ejecutoria se ha destacado la íntima relación que tiene la lactancia con el derecho a la salud tanto de personas gestantes como de las infancias, así como de los derechos laborales de las personas gestantes; siendo que la presente medida regresiva, vulnera dicho derecho de manera sustantiva y sin justificación alguna.

**325.** Máxima que, a nivel nacional, se reconoce el derecho de la persona gestante a escoger entre dos períodos de descanso diario de treinta minutos cada uno o uno de una hora para alimentar a sus hijas o hijos, por el lapso de seis meses contados a partir de la terminación de su licencia por paternidad, lo anterior, acontecerá en lugar adecuado e higiénico que designe el instituto, es decir, en una sala de lactancia (**Sic**)”.

**El énfasis añadido en negritas y subrayado es propio.**

Del análisis de los párrafos anteriores podemos resumir lo siguiente:



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Que en cuanto a la **invalididad del artículo 29, párrafo segundo**, señalan que la porción normativa resulta violatoria al principio de no regresividad, ya que la actual no contempla la obligación de las instituciones y dependencias estatales y municipales de contar con salas de lactancia en sus instalaciones, así como tampoco reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en período de lactancia puedan optar por tomar dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o bien un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o realizar la extracción manual de leche materna. Siendo inconstitucional porque contradice expresamente lo dispuesto del artículo 123 de la Constitución Federal donde dispone que las mujeres en período de lactancia deben gozar de dos períodos extraordinarios de treinta minutos para la lactancia.

En cuanto a la **invalididad** de la porción normativa “**diez días hábiles**” del **artículo 29, párrafo tercero**, de la ley impugnada, señalan que, en apariencia, el aumentar de 5 días a 10 días se ajusta a los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia, no obstante, la norma produce efectos adversos a los derechos desarrollados en el apartado del parámetro de constitucionalidad. Lo anterior, porque las diferencias temporales entre las licencias que se otorgan a la persona gestante (a los dos meses), y a los padres o madres no gestantes (diez días), son desproporcionales, lo que vislumbra a las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal de las madres trabajadoras. Por lo que concluyen en exhortar a que realicen los ajustes necesarios para garantizar el aumento progresivo y gradual del plazo establecido a mínimo dos meses para que se pueda alcanzar una licencia de paternidad y de adopción que, de manera real y efectiva, garantice el derecho de una corresponsabilidad parental en condiciones de igualdad de género.

En este contexto y atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia en referencia y en sus puntos resolutivos se propone las siguientes proyecciones normativas que se inserta en el siguiente cuadro comparativo:



# Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

## XVII Legislatura

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO VIGENTE Y PORCIONES INVALIDADAS EN LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023	PROPIUESTA DE MODIFICACION PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023.
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.</p> <p>La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. <b>[La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos].</b> Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.</p> <p><b>Párrafo con declaración de invalidez en porción normativa por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 181/2023.</b></p> <p>La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia <b>[de 10 días hábiles]</b> con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.</p> <p><b>Párrafo con declaración de invalidez en porción normativa por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 181/2023.</b></p> <p>Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.</p> <p>La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. <b>Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.</b> Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.</p> <p>La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia <b>de tres meses</b> con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.</p> <p>Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>

En relatadas consideraciones se estima que con las modificaciones normativas previstas en la propuesta contenida en el cuadro inserto y que se percibirá reflejada en el proyecto de decreto que nos ocupa estaremos dando cumplimiento a la sentencia referida, legislando en los términos precisados en la ejecutoria y dentro del plazo de los 12 meses concedido para llevar a



## Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

cabo dicha acción legislativa de cumplimiento dentro de la acción de inconstitucionalidad multirreferida.

**SEGUNDO.-** Es pertinente establecer en relación a lo concerniente a la estimación de impacto presupuestario que ocasionaría la aprobación y posterior expedición del proyecto de decreto que se plantea, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual impone a este órgano legislativo que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir, en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Al respecto como ya se mencionó en particular a las modificaciones propuestas a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, emanan del fallo constitucional dictado en el expediente de la **Acción de Inconstitucionalidad 181/2023**, y en particular a los siguientes resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*“SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 29, párrafos primero, en su porción normativa “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo; previa certificación del médico correspondiente”, y tercero, en su porción normativa “En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a este, conforme a las leyes aplicables al caso”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2933, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, al tenor de las interpretaciones conforme propuestas, en virtud de la cual dicha prorroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, así como a las personas adoptantes.*

*“TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, dando lugar a la reviviscencia de su porción normativa “Durante la lactancia tendrá derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la*



## Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

XVII Legislatura

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

*extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia”, abrogada mediante el aludido DECRETO 2933.*

*“CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, se le exhorta a legislar en términos precisados en esta ejecutoria. (Sic)”.*

Por lo que se ha ordenado la reviviscencia de la disposición normativa que reconoce el derecho de las personas trabajadoras a contar con un espacio digno para la lactancia. Al restaurar la redacción normativa al modo que se encontraba redactada antes de ser impugnada y declarada inconstitucional se respeta el fallo protector y se garantizan los derechos de las personas trabajadoras al servicio del estado.

En este sentido la propuesta legislativa da cumplimiento a un mandato judicial dentro del plazo concedido, el cual por tratarse de una sentencia emitida por autoridad competente con efectos constitutivos y declarativos que obliga a su cumplimiento, ya que el órgano emisor cuenta con facultades para hacerla cumplir en caso de incumplimiento, es por ello, que la misma está por encima de cualquier política de control financiero de las entidades públicas.

Ahora bien, la materialización efectiva de dicho derecho, a través de la construcción, adecuación o mantenimiento de lactarios, sí tiene un impacto presupuestario. De acuerdo con la opinión del Titular de la Unidad de Impacto Presupuestario de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la implementación de una sala de lactancia puede representar un gasto aproximado de \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), destinado a la adquisición del equipo e insumos necesarios que se detallan a continuación:

Equipo	Insumos
Una silla confortable	Jabón líquido
Una mesa individual	Toallas de papel
Un refrigerador para conservar la leche	Plumones
Dispensador de agua	Libreta o bitácora de registro de uso de la sala de lactancia
Lavamanos/fregadero con tarja	Etiquetas de identificación de nombre y fecha de extracción
Pizarrón blanco	Letrero que identifique que es la Sala de Lactancia
Bote para basura	Reglamento de uso y cartel informativo
Termómetro	



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Los diputados integrantes de esta comisión, consideramos que con las reformas y adiciones que se contienen en el proyecto de decreto, se avanza con paso firme en la restitución y tutela de los derechos de las personas trabajadoras del sector burocrático.

### **V.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.**

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **115, 116** y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social en esta Décima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO:**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

#### **DECRETA:**

**SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO UNICO.** - Se **REFORMAN** el segundo y tercer párrafo del artículo **29** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como siguen:

#### **ARTÍCULO 29.- . . .**

La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. **Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.** Asimismo, tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia **de tres meses** con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.

...

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán implementar de manera paulatina y progresiva las acciones necesarias para la construcción, adecuación y mantenimiento de salas de lactancia en los espacios que correspondan, conforme a la disponibilidad de recursos. Para tal efecto, el gasto que se genere por la instalación y operación de dichos lactarios deberá ser previsto en la programación presupuestaria anual.

**ARTICULO TERCERO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA”, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE  
LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS  
LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL.**



## **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII Legislatura**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA.  
PRESIDENTE.**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.  
SECRETARIO.**

**DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.  
SECRETARIO.**

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS SERGIO GULUARTE CESEÑA, FERNANDO HOYOS AGUILAR Y VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ, EN NUESTRO CARÁCTER DE PRESIDENTE, Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL.